

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1736

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos **-art. 82 del C.G.P.**, en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA**, mayor de edad e identificado con el Pasaporte No. **AP 946954** de Colombia.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GABRIELA CARRASCAL MONETA, mayor de edad e identificado con el Pasaporte No. **AP 946954** de Colombia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que sea reportado con posterioridad a la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

- 🌐 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- 🌐 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **QUINCE (15) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. TENER para todos los efectos que el señor **URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS**, actúa en causa propia.

SEXTO. REQUERIR a secretaria para que se continúen con las gestiones a que haya lugar para lograr el desarchivo y digitalización del expediente de **FIJACION DE CUOTA de ALIMENTOS** que aquí cursó bajo el radicado No. 540013110002200700533 cuyas partes son: **Demandante: ENRIQUETA MONETA URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.780 en representación de su hija MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA y **Demandado: URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGO**, ubicado en la **Caja 126 de la Unidad de Archivo Central de Administración Judicial.**

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad. 54001311000220070053300

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS

Demandada. MARIA GABRIELA CARRASCAL MONETA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1731

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO** en representación de la niña **D.S. MARTINEZ JUANILLO**, a través de Defensor Público, contra **ISNARDO MARTINEZ BERNAL**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio de la niña **D.S. MARTINEZ JUANILLO**, este último que, además es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -**núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. Los hechos segundo y tercero no son claros, tampoco se acompañan a las pretensiones puesto que, se señala que en audiencia No. 237-2022 ante la Comisaría de Familia Permanente en calidad de convocante el 16 agosto de 2022 se declaró la fijación de **cuota provisional de alimentos en \$250.000.oo** pagaderos a partir del mes de agosto de 2022 los días 30 de cada mes por el término de dos (2) meses. Igualmente, refiere en el hecho tercero que en audiencia No. 971 celebrada ante la Defensoría de Familia el 6 de septiembre de 2023, **se solicitó aumento de cuota** de alimentos a \$300.000.oo la que se declaró fracasada.

2.1 De otra parte requiere **se fije una cuota de alimentos** acorde con las necesidades del menor para lo cual solicitó se fije en un salario mínimo legal mensual esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (**\$1.160.000.000.oo**).

Así las cosas, deberá corregir tales hechos y/o las pretensiones de la demanda, según corresponda a los intereses de la demandante, lo anterior por cuanto, se pretende es **la fijación de una cuota alimentaria** que al parecer ya fue pactada, para lo cual citó al demandado para aumento de cuota en audiencia del 6 de septiembre de 2023, por lo que deberá aclarar tal aspecto **tanto en los hechos y pretensiones de la demanda como en el poder.**

3. No se allegó en su totalidad prueba de la existencia y representación de las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 84 del C.G.P.

4. El poder se otorgó para iniciar DEMANDA DE **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra ISNARDO MARTINEZ BERNAL; sin embargo, lo que realmente se pretende es la **REGULACION PARA AUMENTO**, cuestión para la que no se le confirió mandato.

En consecuencia, deberá corregir las pretensiones de la demanda y/o el poder. Según corresponda a los intereses de la demandante.

5. A su turno, como quiera que, habiéndose pactado cuota alimentaria con antelación, no es procedente fijar la cuota alimentaria provisional en favor del menor **–demandante–**, por lo que, igualmente debe la parte actora dar estricto cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone:

“Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

6. Además, debe explicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva esto es la dirección física y electrónica, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1718

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 053 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 08 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1729

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0575 del pasado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por VALENTINA AGUDELO FONTECHA en representación del menor E. CABEZA AGUDELO contra **EDWIN JASSIR CABEZA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1719

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1651 del pasado veintiuno (20) de octubre¹, notificado por estados el día veintitrés (23) de octubre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por RUBY PEREZ HERNÁNDEZ contra DEICY YURLEY PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 18-10-2023
Radicado: 54001316000220230051000
Demandante: RUBY PEREZ HERNANDEZ
Demandados: DEICY YURLEY PEÑA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1710

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1647 del pasado veintiuno (20) de octubre¹, notificado por estados el día veintitrés (23) de octubre de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA contra PEDRO PABLO PEÑA MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 18-10-23
Radicado. 54001316000220230050800
Demandante: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA
Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que en presente proceso se recibió respuesta de la Oficina de Migración Colombia en la que advierte que canceló la medida de cautelar de restricción de la salida del país decretada respecto del demandado señor JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ. Y mediante sentencia No. 235 fechada 20 de junio de 2023 se decretó la exoneración de la cuota alimentaria, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente. Igualmente informo que se recibió auto proferido en acción de tutela con radicado **No. 54-001-33-33-008-2023-00480** por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en que se vinculó a esta Unidad Judicial.** Pasa a Despacho para proveer hoy 7 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1727

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que, desde la secretaría del Juzgado fue expedida comunicación a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA desde el pasado 7 de septiembre de 2023 para efectos de la materialización de la orden impartida¹ en la sentencia calendada 20 de junio de 2023².

1.1. A vuelta de correo y mediante el oficio **Radicado No.20237093013511** de **fecha 2023-09-13 7095420** Grupo de Extranjería Regional Oriente, informan que se constató que la medida cautelar proferida por esta autoridad fue cancelada desde el año 2016. Por lo anterior, **AGREGUESE al EXPEDIENTE** y en conocimiento de las partes lo informado por **MIGRACION COLOMBIA**.

2. razón por la cual, no habiendo otras solicitudes pendientes por resolver, **DEVUÉLVASE** el expediente a secretaría y **ARCHÍVESE** tal y como se dispuso en providencia con calenda 20 de junio de 2023.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 021

² Consecutivo 016 del expediente digital de exoneración de alimentos.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060050100
Demandante. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado. JOHAN COMBARIZA QUINTERO

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

PARAGRAFO. Por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello concomitante con la publicación de la presente providencia remitir copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 022 del expediente digital.

5. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1721

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la parte interesada presentó documentos tendientes a subsanar los yerros advertidos en el auto N°1661 del pasado 20 de octubre, mismos que cumplen con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **KEVIN ANDRES JACOME BARRIENTOS** contra **CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME y DAVID PALACIOS PACHECO** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA.**

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME y DAVID PALACIOS PACHECO y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que acreditó el envío de la demanda, la subsanación y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal deberá remitirse copia esta providencia a la dirección electrónica denunciada carmenpalacios20155@gmail.com y Pdavidpalaciopalacio2018@gmail.com, acompañada de la comunicación de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe a los señores **CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME y DAVID PALACIOS PACHECO**, a la dirección electrónica reportada, [debe especificar](#)¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. NOTIFICAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y CORRER TRASLADO POR EL TÉMRINO DE 20 DÍAS.

Para ello, **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 88.148.227**, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

QUINTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	IDENTIFICACIÓN
BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ	rossy092009@hotmail.com	C.C. 60.315.951 T.P. 80.632 del C.S. de la J.

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de quince (15) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con cédula de ciudadanía 1090. 464.517 y T.P. 294.138

del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por Kevin Andrés Jacome Barrientos.

OCTAVO. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó KEVIN ANDRES JACOME BARRIENTOS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a KEVIN ANDRES JACOME BARRIENTOS de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1720

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, se observa que la parte interesada presentó documentos tendientes a subsanar los yerros advertidos en el auto N°1649 del pasado 20 de octubre de 2023, mismos que no cumplen a cabalidad con lo requerido, veamos:

1. No se acreditó la calidad en la que se citó a la señora Flor de María Serrano Camargo y al señor Jhon Andrés Parra, por lo que no se cumple con lo ordenado en los artículos 82-2, 84-2 y 85 del Código General del Proceso.

Súmese que tal defecto no se corrige solicitando al Juez que pida la prueba a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que para ello debió acreditar que lo peticionó a la entidad sin obtener respuesta, como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

2. No indicó con claridad contra quien dirige la presente demanda verbal declarativa, ya que no dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Adviértase que en el escrito de subsanación se indicó que “Tener como partes intervinientes a la señora Flor de María Serrano Camargo y la menor María Valentina Parra Serrano, tal como se pretende en la solicitud de demanda y a las **personas reconocidas** dentro del proceso de sucesión radicado 54-874-40-89-002-2023-00287-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario”.

Sin embargo, lo que ordena la citada normatividad es: “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el

albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

3. No acreditó el envío de la demanda y la subsanación al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4. Lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión y claridad, como lo ordena el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, ya que el defecto señalado en el numeral 8º del auto inadmisorio persiste.

Por lo anterior se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por **YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1717

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado a los abuelos paternos, a la menor M. J. B. O y a su progenitora, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 017 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 08 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1733

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS** a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.
2. Es de advertir que, como quiera que, LUZ YERLY ADRIANA VALENCIABASTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 109435308 es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**, a través de apoderada judicial, contra LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 109435308.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 109435308 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que fue reportado con la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- 📧 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 📧 El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

🚦 Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

🚦 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

🚦 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARE (3:00 P.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado **NELSON MORENO CHAPARRO**, identificado con C.C. 13.508.214 portadora de la T.P. No. 30075 del C.S.J de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001311000220000031900

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS

Demandada. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1739

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 1 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m, pero no se pudo realizar por cuanto la titular del Despacho Mediante Acuerdo No. CSJNSA23-459 del 27 de octubre de 2023 fue nombrada como clavero de la jornada electoral realizada el pasado 29 de octubre.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R 05-07-22 A. 08-07-22
Radicado. 54001316000220220028500
Demandante: RUTH STHER CUADROS CARRASCAL
Desaparecido EILER JESÚS FLOREZ PAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1732

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la demanda de conformidad a lo peticionado se advierte que **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, a través de apoderado judicial presentó demanda para la **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** respecto de menor hija **M.S. POVEDA PEÑARANDA**, por lo que, se procede a su calificación:

1. Inicialmente se tiene que en Sentencia escrita No. 025 fechada 4 de febrero de 2022 dictada por esta misma Unidad Judicial en proceso Verbal de Aumento de Cuota Alimentaria se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. AUMENTAR la cuota alimentaria a favor de M.S.P.P. que suministra el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA identificado con cédula de ciudadanía 74.302.207.

SEGUNDO. ESTABLECER que JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA identificado con cédula de ciudadanía 74.302.207, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de M.S.P.P., la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$600.000), a partir de MARZO 2022 y DOS (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por el mismo valor, que se incrementaran anualmente, conforme el aumento decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal...”.

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de M.S. POVEDA PEÑARANDA, con NUIP **N°1053444749** e indicativo **Serial No. 40089875** el niño nació el 2 de noviembre de 2008, por lo que a la fecha cuenta con 15 años.
3. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado, y su situación económica no es la misma que cuando se pactó la cuota al punto que se encuentra desempleado y trabajando como independiente. Además, refirió que en razón a que en el proceso de aumento de cuota no se presentó lo cierto es que cuenta con otro hijo mayor de edad que actualmente se encuentra estudiando.
4. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia arriba señalada.

5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, a través de apoderado judicial **en contra de la menor M.S. POVEDA PEÑARANDA** representado por su progenitora **MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal Sumario*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la menor **M.S. POVEDA PEÑARANDA** a través de su representante señora **MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.274.147** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada, bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de 2022³, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección aportada, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEUo>.

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar a la abogada **MAGDA CAROLINA GALLO ROMERO**, identificada con la C.C. 46.451.998 portador de la T.P. 143.107 del C.S.J. como apoderado del señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**.

SEPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.2. REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

NOVENO. SEÑALAR el SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por **SECRETARIA** darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DECIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1728

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.1633 del pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **YAMILE QUIROGA LONDOÑO** en representación de los menores **A.F. y N.S.** contra **JORGE ALBERTO DUQUE CHAUSTRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1730

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA** a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que, KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**, a través de apoderada judicial, contra KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, **mayor de edad e identificada con la C.C. 1.005.024.207.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, **mayor de edad e identificada con la C.C. 1.005.024.207** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que fue reportado con la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- 📌 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 📌 El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

🚦 Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

🚦 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

🚦 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SE CONCEDE EL TERMINO MÁXIMO DE 30 DÍAS PARA LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada **YOLANDA MORELA CONTRERAS HERMANDEZ**, portadora de la T.P. No. 208.083 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria:

- ✓ Hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
- ✓ Realizar estricto control de términos y vigilancia frente al acto de notificación.
- ✓ Igualmente, frente a la contestación debe proceder como lo ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1737

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos **-art. 82 del C.G.P.**, en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **ANADIVA BECERRA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.277.578** de Cúcuta a través de apoderado judicial, contra **YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.941.059.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YEISON STIVEN CARDENAS PEÑARANDA, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.941.059. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse a la dirección física aportada por la parte demandante y/o correo electrónico que sea reportado con posterioridad a la demanda.

En todo caso, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- 📌 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 📌 El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 📌 Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

📧 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

📧 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SE CONCEDE EL TERMINO MÁXIMO DE 30 DÍAS PARA LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER a la Abogada MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.333 de Cúcuta y T.P. No. 84.390 del C.S.J. como apoderada de la señora ANADIVA BECERRA AREVALO.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

Rad. 54001316000220160000100

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. ANADIVA BECERRA AREVALO

Demandada. YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA

el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria:

- ✓ Hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
- ✓ Realizar estricto control de términos y vigilancia frente al acto de notificación.
- ✓ Igualmente, frente a la contestación debe proceder como lo ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1716

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem *–proceso de jurisdicción voluntaria–*.

2. Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por **CARLOS ARTURO FUENTES MANCERA Y SORI NATALY PRADA PEÑA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. *–proceso de jurisdicción voluntaria–*.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al defensor publico **ALVARO GÓMEZ REY**, identificado con cedula de ciudadanía 13.457.393 y portador de la T.P. No. 89.648 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicado: 54001316000220230054300

R. 03/11/2023 / **A.** 06/11/2023

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: CARLOS ARTURO FUENTES MANCERA Y SORI NATALY PRADA PEÑA

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1715

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. *ibidem* –proceso de jurisdicción voluntaria-.

2. Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO promovida por **KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME Y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. –proceso de jurisdicción voluntaria-.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 60.351.888 y portador de la T.P. No. 270.939 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicado: 54001316000220230054200

R. 03/11/2023 / **A.** 06/11/2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME Y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL
R. 03/11/2023
Rad. 54001316000220230054000
Demandante. AURORA JOHANNA SUAREZ FUENTES
Demandada. RAUL GALVIS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1718

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente asunto se observa que con el escrito de la demanda se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio actual del demandado Carrera 10 Cl 17 # 10 de Girardot – Cundinamarca, según lo indicado en el acápite de notificaciones, así mismo no se indicó el lugar del último domicilio común de las partes.

2. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
R. 03/11/2023
Rad. 54001316000220230054000
Demandante. AURORA JOHANNA SUAREZ FUENTES
Demandada. RAUL GALVIS ESPINOSA

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que el domicilio del demandado está fuera de la competencia de este Despacho.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces Promiscuos De Familia Del Circuito De Girardot.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,** conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,** por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

R. 03/11/2023

Rad. 54001316000220230054000

Demandante. AURORA JOHANNA SUAREZ FUENTES

Demandada. RAUL GALVIS ESPINOSA

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1713

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DDE MATRIMONIO CIVIL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte interesada, aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ANGELICA SARAY TORRES MORA y ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA, en donde conste la inscripción del matrimonio
2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Ahora bien, respecto a las medidas provisionales solicitadas se estima pertinente requerir a la parte demandante **proceda a acreditar la existencia de la empresa AMSPEC**, así como el creo electrónico, NIT y domicilio principal de la misma.

En caso de no obtener lo solicitado la parte actora deberá dar cumplimiento a lo contemplado en la Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 01/11/2023
Radicado. 54001316000220230053700
Demandante: ANGELICA SARAY TORRES MORA
Demandado: ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. **En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”**

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 01/11/2023
Radicado. 54001316000220230053700
Demandante: ANGELICA SARAY TORRES MORA
Demandado: ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1738

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 1469 de 27 de septiembre de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 30 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m, pero no se pudo realizar por cuanto la titular del Despacho Mediante Acuerdo No. CSJNSA23-459 del 27 de octubre de 2023 fue nombrada como clavero de la jornada electoral realizada el pasado 29 de octubre.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado. 54001316000220210053700
R. 22-11-21 A.15-12-21 N. 08-03-23
Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ENTRE C.P.
Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ
Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal del menor de edad E. S LAMUS LAMUS (Heredero Determinado), CRISTIAN JULIÁN LAMUS (Heredero Determinado) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 31-10-2023

Radicado. 540013160002202300053500

Demandante: HERMENEGILDO MARTIN PARADA

Demandado: YANETH SIRLENE LAGOS MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1712

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte interesada, aportar los registros civiles de nacimiento de los señores HERMENEGILDO MARTIN PARADA y YANETH SIRLENE LAGOS MEDINA, en donde conste la inscripción del registro de matrimonio.

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

3. Igualmente la Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 31-10-2023

Radicado. 540013160002202300053500

Demandante: HERMENEGILDO MARTIN PARADA

Demandado: YANETH SIRLENE LAGOS MEDINA

6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

8. ***En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.***"

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO"

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 31-10-2023

Radicado. 540013160002202300053500

Demandante: HERMENEGILDO MARTIN PARADA

Demandado: YANETH SIRLENE LAGOS MEDINA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1734

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON**, en representación del menor **J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN** a través de apoderada judicial, contra **JOSE GABRIEL MARTINEZ ESTUPIÑAN**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio del menor **–demandante–** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”*. Así mismo se advierte que, **NO** se señaló en la demanda el número de identificación de los menor demandantes.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, **NO** señaló una dirección física y/o electrónica para notificar al demandado. A pesar que explicó en el libelo las razones por las que no que desconoce su lugar actual de residencia, aportó un número telefónico del demandado donde igualmente puede verificar si tiene habilitado el wasap para efectos de recibir notificaciones. Tampoco solicitó su emplazamiento ante el desconocimiento del lugar actual de notificaciones y su dirección electrónica

2.1 Por tanto, en tal sentido deberá adecuar la demanda en el mencionado acápite, Indicando igualmente si el número de teléfono informado tiene habilitado wasap.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. A su turno, refiere la demandante en los hechos y pretensiones que el demandado se comprometió en Acta de Conciliación del 11 de mayo de 2010

suscrita ante el **I.C.B.F.** a sufragar una cuota alimentaria para el menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN **–demandantes-** que inicialmente era de **(\$100.000.00) a partir del 15 de mayo de 2010, igualmente se comprometió a sufragar una cuota extraordinaria en Junio y otra en diciembre por el mismo valor** según lo relatado en mencionado acápite, que la misma se debió actualizar año a año de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, pero no explicó la operación aritmética que realizó para efectos de actualizar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

3.1. Advertido lo anterior, deberá el demandante aclarar lo anterior en los hechos de la demanda y las pretensiones, todo lo cual debe verse reflejado igualmente en la liquidación que haga para determinar la suma real adeudada.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado. 54001316000220230053400

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en Representación del Menor J. G. MARTINEZ ESTUPIÑAN

Demandado. JOSE GABRIEL MARTINEZ ESTUPIÑAN

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez